



Mérida, Yucatán, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la entrega de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, por parte del Partido Revolucionario Institucional.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, en la cual requirió lo siguiente:

“U ALMEJEN NOJ A’ALMAJT’AANIL U MÚUCH’PÉETLU’ UMILOÓB MÉXICO, KU YA’ ALIKE’

“KU WE’ET’EL TULÁAKAL PÉECH’ ÓOLAL CHÉEN TU YÓOK’OLAL U CH’P’BALIL WÁAJ U NOJLU’UMIL U TAALBAL MÁAK, U WÍINIKNÁALIL, U JA’ABIL, U YAAYAJ ÓOLALIL, BIX YANIL U KUXTAL YÉETEL U TOJ ÓOLALIL, U YOKSAJK’UUJIL, BAÁX YAAN TU TUUKUL, MÁAX UTS TUYICH, BIX ANIL TU TÁAN KAAJ, WÁAJ TU YÓOK’OLAL ULÁAK’ BA’AL BEETIK K’AAS TI’ U TSIKBE’ENIL MÁAK, YÉETEL U TUU KULILU XU’ULSIK WÁAJ U PÉETS’ ÓOLTIK U PÁAJTALIL YÉETEL U JÁALK’ABILO’OB MÁAK. “ (U 1 JATSTS’ ÍIBIL) U PÁAJTALILO’OB LU’UNKABILE”... II U BÉEYAL U YÉEYA’ALO’OB UTI’AL TULÁAKAL KUUCH TI’ YÉEYTAMBAL TU TÁAN KAAJ, YÉETEL LE BA’AXOÓB JETS’A’ANO’OB TI’ LE A’ALMAJT’AANO’OBO’. U PÁAJTALIL U K’AATA’AL KA TSOLOTS’ ÍIBTA’AK MÁAX TAAK U BÁAXALE’ U MEYAJ ALMEJEN MOLA’AYIL YÉETEL U MEYAJ LU’ UNKABILO’OB U K’AATIKO’OB KA TSOLOTS’ ÍIBTA’AK CHÉEN TU JUUNAL YÉETEL K’A’ABET U CHÍIMPOOLTIKO’OB BA’AX KU K’AATA’AL, BIX KUN BEETBIL YÉETEL LE TS’OKT’AANILO’OB KU JÉETS’EL TUMEN LA A’ALMAJILLO’;” (U35 JATSTS’ ÍIBIL)

YÉETEL TU LE JE’ELO’OBA’LE ÁALMAJT’AANO’OB 3, 4, 7 YÉETEL 9 TI’ LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, KU TS’A’AKO’OB U MÚUK’IL LE BA’AXO’OB KEN IN K’AATA’.

TI’ LU ÁALMAJT’AANIL 2 TI’ LE LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, KU YA’ALIK TU II XOOT’OLE’TULÁAKAL MÁAKE’ U BÉEYAL U YÉEYA’OB UTI’AL TULÁAKAL KUUCH TI’ YÉEYTAMBAL TU TÁAN KAAJ, YÉETEL LE BAA’AXO’OB JETS’A’ANO’OB TI’ LE A’ALMAJT’AANO’OBO.

1.- LE JU’UNO’OB TUX KU CHILKPAJALE’ TE’EX PARTIDOA’ TAN A TS’A’AKE’EX U PÁAJTALIL TI’ XAN LE MÁAXO’OB KU T’AANO’OB MAYA,



WATU'UX KA K'AATIKE'EX KA U YÓOJELTO'OB MAYA LE MÁAXO'OB TAN U  
TS'A'AKUBA'OB YÉEYBIJUTI'AL TULÁAKAL KUUCH TI', YÉEYTAMBAL TU  
TÁAN KAAJ, YO'OLAL A YE'ESIKE'EXE TAN MEETIKE'EX LE BA'AX KU  
YA'ALIK U YA'AX ÁALMAJT'AANIL U ALMEJEN NOJ A'ALMAJT'AANIL U  
MÚUCH' PÉETLU'UMILO'OB MÉXICO, KU YA'ALIKE'.

2.- U TUKÚULI' MEYAJ YAAN TI TE'EX UTIA'AL WA PLAN DE TRABAJO TI  
TE'EX PARTIDOO' TU'UX KU CHIKPAJAL TAN MEYAJE'EX UTIA'AL A  
NAATS'A'ALEX TI MAYA'OB, UTIA'AL U YÓOJELTO'OB JAAJ TAN MEYAJE'EX  
YÉETELO'OB, MA' WA CHEEN TAN TUUSE'EX CHEN TUMEN NUKA'AJ  
UUCHUL YÉEYA'AJ UTI'AL TULÁAKAL KUCH TI' YÉEYTAMBAL TU TÁAN  
KAAJ.

3.- JE'EBIX KU YA'ALAL YAAN U PÁAJTALIL U YAANTAL CHUMUK  
KO'OLELO'OB YÉETEL CHUMUK XIBO'OB UTIA'AL U MEETO'OB U  
CANDIDATOI' TI' U JALA'ACHIL YUCATÁN, TI' MEJEN KAJAL TI' DIPUTADOS  
LOCATALES, YÉETEL XAN UTIA'AL SENADORI'. ¿JAYTÚUL TI' TA K'AATE'EX  
U T'AANKO'OB MAYAI? TUMEN BEJLAE' YA'AB TU'UX KU PE'ECH'ÉEL  
MAYA'OB, IN WA'ALIKE' JACH K'AANA'AN XAN U YAANTAL MÁAX KU T'AAN  
MAYA ICHIL LE KEN U MEETO'OB IK JALACHO'OB.

LE A'ALMAJT'AANILO'OB YÉETEL KA MEYAJE'EX ICH MAYA, LELA' YÓOLAL  
XAN LE PÁAJTALIL YAANTO'ONO'.

JUMP'ÉEL KI'IMAK ÓOLAL TI TE'EX, YÉETEL KIN P'AATAL TA K'ABE'EX."

**SEGUNDO.-** En fecha cinco de julio del año en curso, el ciudadano interpuso recurso de revisión contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

"...EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ME OTORGÓ UNA RESPUESTA QUE NO PUDE COMPRENDER, RESPUESTA QUE REMITO A EFECTO DE QUE SE SIRVAN DAR LECTURA"

**TERCERO.-** Por auto emitido el día nueve de Julio del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**CUARTO.-** Mediante acuerdo de fecha veinticinco de Julio del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO; a través del cual interpuso recurso de revisión contra la respuesta del



Sujeto Obligado, realizada a la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VIII de la propia norma, y primer párrafo del ordinal 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente y toda vez que el análisis oficioso efectuado al ocurso en cuestión no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los recursos de revisión establecidas en el artículo 155 de la referida Ley General, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**QUINTO.-** En fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, se notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos y a la autoridad de manera personal, el acuerdo señalado en el segmento que precede.

**SEXTO.-** Por acuerdo dictado el día cinco de septiembre del año en curso, se tuvo por presentada por una parte, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, con el escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, y diversas documentales adjuntas; y por otra, a la Directora General Ejecutiva del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con el oficio marcado con el número D.G.E. 825/2018 de fecha treinta y uno de agosto del presente año, y varias constancias adjuntas; **documentos de mérito** remitidos por la Autoridad Responsable y por la Directora General Ejecutiva de este Instituto, ante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el día treinta y uno de agosto del año que acontece, mediante los cuales, la primera de las nombradas, realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información realizada mediante correo electrónico; y la segunda, con motivo del requerimiento que le fuere efectuado mediante proveído de fecha veinticinco de julio del año en curso; asimismo, se tuvieron por presentados de manera oportuna el oficio y



constancias adjuntas, remitidas por el Sujeto Obligado y por la Directora General Ejecutiva; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; en este sentido, del análisis efectuado al escrito y constancias adjuntas, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención consistió en señalar, que a fin de dar cumplimiento al presente medio de impugnación, efectuó nuevas gestiones con el objeto de explicar la respuesta proporcionada al particular, recaída a la solicitud de acceso realizada mediante correo electrónico, misma que remitió a este instituto y que recae en el oficio de fecha veintiocho de agosto del año en curso, el cual se encuentra en lengua maya, remitiendo para apoyar su dicho las constancias descritas al proemio del acuerdo respectivo; en tal virtud, esta autoridad, a fin de contar con mayores elementos para mejor proveer e impartir una justicia completa y efectiva, así como para garantizar el derecho de acceso a la información pública se procedió a requerir a la Dirección General Ejecutiva del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para que en auxilio de esta autoridad, dentro del término de TRES DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación respectiva, designara personal a su cargo a fin que procediera a la interpretación del escrito que se encontrara en lengua maya, remitiéndole para tales efectos copia simple del mismo, y una vez hecho lo anterior, enviara a esta autoridad la interpretación del mismo; asimismo, se le solicitó a éste ser sirviera realizar la interpretación en lengua maya de un resumen del contenido del acuerdo en cuestión, a fin de hacerle del conocimiento al recurrente.

**SÉPTIMO.-** En fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, se notificó a la autoridad a través de los estrados de este Organismo Autónomo el acuerdo señalado en el antecedente que precede; respecto al particular mediante el correo electrónico proporcionado para tales efectos, el trece del citado mes y año.

**OCTAVO.-** Por acuerdo de fecha diecinueve de septiembre del año que cursa, se tuvo por presentada a la Directora General Ejecutiva del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con los oficios marcados con los números D.G.E. 956/2018 y D.G.E. 955/2018 de fechas dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, y documentales adjuntas; documentos de méritos remitidos a la Oficialía de Partes de este Instituto, en fecha dieciocho de septiembre de



dos mil dieciocho, con motivo del requerimiento que le fuere efectuado mediante proveído de fecha cinco del mes y año en cita; por lo tanto, al haber remitido las constancias aludidas, en la fecha antes señalada, se consideró que lo hizo de manera oportuna; de igual manera, mediante el proveído de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, se requirió a la Dirección General Ejecutiva del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para que ésta a su vez, en su carácter de superior jerárquico inmediato y en apoyo a esta autoridad sustanciadora, designare personal a su cargo a fin de que procediere a la interpretación del escrito que se encuentra en lengua maya, siendo el caso, que a fin de solventar el requerimiento aludido, remitió la documental mediante la cual se traduce la documental referida al castellano; es así, que al haber remitido la información previamente descrita, se determinó que la Directora General Ejecutiva de este Instituto, dio cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho; Ahora bien, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo de la Comisionada Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

**NOVENO.-** En fecha veinticuatro de septiembre del año que cursa, se notificó a la autoridad a través de los estrados de este Organismo Autónomo el acuerdo señalado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que concierne al particular la notificación se realizó mediante el correo electrónico proporcionado para tales efectos el día veintisiete del propio mes y año.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado,



con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** De las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que el particular realizó una solicitud de acceso a la información ante el Partido Revolucionario Institucional el día cuatro de junio de dos mil dieciocho, a través de la cual solicitó: *1.- los documentos en los que conste que dieron oportunidad a quienes hablan maya, como partido político, o donde conste que solicitan que los candidatos que aspiran a un puesto de elección popular sepan hablar maya, acreditando de este modo que actúan conforma a lo precisado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.- el plan de trabajo en el que conste el trabajo que realizan para acercarse a los maya hablantes y así tengan certeza de que están trabajando en conjunto y no solo se les miente porque se van a realizar elecciones; 3.- así como se precisa el derecho a la paridad de género, con un 50% de mujeres y 50% de hombres, para ser candidatos a gobernador, alcaldes, diputados locales y federales, así como senadurías. ¿A cuántos les requirieron que hablen maya? porque actualmente en muchos espacios se discriminan a los mayas, pues considero que es muy importante que existan entre los que nos van a gobernar gente que hable maya, y 4.- las leyes o normas (en general), con los que cuenten en lengua maya y que guarden relación con su trabajo, esto en consideración a nuestros derechos.*



Al respecto, el Sujeto Obligado emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, misma que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el catorce de junio de dos mil dieciocho; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día cinco de julio del referido año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Partido Revolucionario Institucional, manifestando que su inconformidad radicaba en la entrega de información en un formato no accesible; resultando procedente en términos de la fracción VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**VIII. LA ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UN FORMATO INCOMPENSIBLE Y/O NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Como primer punto, es indispensable precisar que **la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, en la especie, al Comité Directivo Estatal del Partido

Revolucionario Institucional.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que la parte recurrente en fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, interpuso recurso de revisión contra la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible, manifestando sustancialmente lo siguiente: *“El Partido Revolucionario Institucional me otorgo (sic) una respuesta que no pude comprender...”*

A continuación, a fin de valorar si el agravio pronunciado por la parte recurrente resulta procedente, se procederá a efectuar el estudio de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Del estudio realizado a la respuesta de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho por parte del Sujeto Obligado, se desprende que en la misma se puede observar que no se relacionó a cada contestación de cada contenido de información el respectivo contenido que permita identificar la respuesta recaída a cada uno de estos, lo cual hace inentendible la información proporcionada a través de dicha respuesta, cuando acorde al principio de calidad, tomando en cuenta que por el término calidad en materia de acceso a la información se entiende la información actualizada, información completa, información comprensible e información veraz, el atributo de comprensibilidad es esencial en la información al permitir establecer una acción comunicativa, asertiva, cierta y entendible de la misma, caso contrario en lo acontecido en la especie, pues la autoridad suministró información que no tiene comprensibilidad, y por ende es inentendible; por lo tanto, se desprende que la conducta de la autoridad no satisfizo la pretensión de la parte recurrente, toda vez que si bien proporcionó la información que pudiese satisfacer el interés del particular, lo cierto es, que omitió mencionar que lo hacía en razón de determinado contenido de información, no brindándole de esa forma certeza jurídica al particular.

**Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que la respuesta de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho emitida por el Partido Revolucionario Institucional no resulta ajustada a derecho.**





**QUINTO.-** En mérito de todo lo expuesto, se **Modifica** la conducta realizada por parte del Sujeto Obligado y se instruye a éste para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Ponga a disposición del recurrente** la información proporcionada en la respuesta de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, a través del oficio UT-0080-18 acompañada con los respectivos contenidos de información, para que el recurrente pueda identificar la respuesta a cada uno de ellos, en lengua maya;
- **Notifique** al inconforme lo anterior, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; e
- **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO y QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** Este Órgano Colegiado a fin de impartir una justicia completa y efectiva, así como para garantizar el derecho de acceso a la información pública acorde a los artículos 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el ordinal 61 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 47 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, considera pertinente **requerir a la Directora General Ejecutiva del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, para que en auxilio de esta máxima autoridad, dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación respectiva, designe personal a su cargo a fin que proceda a la interpretación en lengua maya del Considerando QUINTO, así como del Resolutivo PRIMERO de la determinación que nos ocupa para efectos que el recurrente de así considerarlo pertinente pueda consultar el sentido de la presente resolución en dicha lengua, por lo que deberá remitir la interpretación derivada de la misma en el plazo antes citado.

**CUARTO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente proporcionó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, que la notificación de la resolución, se realice a la parte recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de **manera personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**SEXTO.-** Cúmplase.



Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----

  
LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ  
COMISIONADA PRESIDENTE

  
M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO

  
LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA

KAPT/JAPC/JCV